

DECRETO NUMERO 179-92

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, fue promulgado el Decreto N° 80-92 contentivo de la "LEY DE INVERSIONES".

CONSIDERANDO: Que las disposiciones de la "LEY DE INVERSIONES" por su propia naturaleza y la amplitud de su ámbito de aplicación, encuentran oposición con una serie de leyes cuyas disposiciones se hace necesario ajustar a la misma a fin de lograr su efectiva implementación.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.—Modificar el Decreto N° 80-92 de fecha 29 de mayo de 1992, contentivo de la LEY DE INVERSIONES, en su Capítulo IX de las Disposiciones Generales, Artículo 23, el cual debe leerse así:

"ARTICULO 23.—Derógase el Decreto N° 266-89 del 15 de diciembre de 1989 "LEY DE FOMENTO A LA INVERSION PRIVADA NACIONAL Y EXTRANJERA". Asimismo deróganse las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley, exceptuándose las leyes fitozoo-sanitarias".

ARTICULO 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos.

RODOLFO IRIAS NAVAS

PRESIDENTE

NAHUM E. VALLADARES VALLADARES

Secretario

ANDRES TORRES RODRIGUEZ

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 14 de noviembre de 1992.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO

PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio.

RAMON MEDINA LUNA**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA****Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte**

ACUERDO NUMERO 000046

Tegucigalpa, M. D. C., 15 de febrero de 1993

VISTA: Para emitir Acuerdo la solicitud presentada por el Abogado Enrique Ortez Colindres, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras, bajo el Número 0313, en su condición de Apoderado Legal de la Compañía AMERICAN AIRLINES, INC., contraída a solicitar aprobación de tarifas a niños menores comprendidos entre dos (2) y once (11) años de edad, para los pasajes de primera clase y clase de negocios entre los Estados Unidos, Sur América y América Central.

RESULTA: Que la solicitud de referencia fue presentada en fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

RESULTA: Que dicha solicitud fue admitida mediante providencia de fecha nueve de septiembre de este mismo año, y se mandó remitirla a la Dirección General de Aeronáutica Civil para que emitiese al respecto su correspondiente dictamen.

RESULTA: Que la Dirección General de Aeronáutica Civil, previo Informe rendido por el Jefe del Departamento de Transporte Aéreo, emitió el dictamen que literalmente dice: "DICTAMEN. El suscrito Director General de Aeronáutica Civil, dando cumplimiento al AUTO, de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y dos, emitido por la Secretaría de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte (SECOPT), en la solicitud presentada por el Abogado Enrique Ortez Colindres, actuando en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad "AMERICAN AIRLINES, INC.", contraída a obtener aprobación de tarifas en un 67% del pasaje de adulto, para niños entre las edades de dos (2) a once (11) años, acompañado o no acompañado, para servicios de primera clase de negocios entre los Estados Unidos, Sur América y América Central. Dictamen que se emite en los términos siguientes: 1) Que AMERICAN AIRLINES, INC., es una empresa norteamericana autorizada a prestar el servicio aéreo regular y no regular de Transporte Público Internacional de pasajeros, carga y correo en las RUTAS: Miami (Estados Unidos) - Belize (Belize) - San Pedro Sula (Honduras) - Miami (Estados Unidos) - Tegucigalpa (Honduras) - San Salvador (El Salvador) - Miami (Estados Unidos), mediante Acuerdo del Poder Ejecutivo número 0843, de fecha 2 de mayo de 1991. 2) Que todo servicio aéreo de transporte público interno o internacional, deberá prestarse con sujeción a itinerarios, fletes y tarifas aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte (SECOPT). 3. Que el costo por pasajeros (niños de dos a once años) está relacionado intrínsecamente con las características del mercado y el tipo de servicio a prestar. 4) Que el 67% (SESENTA Y SIETE POR CIENTO) del pasaje de adulto, será autorizado para niños entre las edades comprendidas de dos (2) a once (11) años de edad, acompañados o no acompañados, en las tarifas para servicios de primera clase y clase de negocios. EN CONSECUENCIA: Esta Dirección General con fundamento en el informe rendido por el Departamento de Transporte Aéreo y en aplicación a los Artículos 82, 83 y 92, inciso b) de la Ley de Aeronáutica Civil DICTAMINA FAVORABLEMENTE, para que a través de la Secretaría de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte (SECOPT), apruebe la petición formulada por la empresa.

PRIMERO: Cualquier modificación de las tarifas por el servicio de Transporte internacional que preste la empresa, se hará